



REAL PROVISION
DE LOS SEÑORES
DEL CONSEJO,

EN QUE SE MANDA GUARDAR
y cumplir la resolucion tomada por S. M. para
el extrañamiento de los Franceses no domiciliados
en estos Reynos , y la Instruccion que se
inserta para su execucion.

Año



1793.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJO DE MARIN.

REAL PROVISION

DE LOS SEÑORES

DEL CONSEJO.

EN QUE SE MANDA GUARDAR

y cumplir la resolución tomada por S. M. para

el extinguiendo de los Franceses no domiciliados

en estos Reynos, y la Instrucción que se

inserta para su execucion.



1793

Año

EN MADRID:

En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marin.



DON CARLOS,

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A vos los Capitanes generales, Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, Ministros y personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos y Señoríos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, á quien lo contenido en esta nuestra Carta tocáre, salud y gracia: SABED: Que habiendo tenido nuestra Real Persona por justo, necesario y conveniente mandar salir de Madrid y demás Pueblos de estos nuestros Reynos y Dominios, todos los Franceses que no estén domiciliados en ellos, lo hizo comunicar al nuestro Consejo en el extraordinario formado en virtud de Reales órdenes de 15

y 18 del próximo mes de Febrero, para que expusiese los medios mas sencillos de executar lo; y habiéndolo hecho en consulta de 26 del propio mes, conformándose nuestra Real Persona con el parecer del nuestro Consejo, le encargó llevase á efecto la citada resolución, y que para su mas facil, pronta y expedita ejecución, formalizase la Instrucción conveniente: en cuyo cumplimiento se arregló por el nuestro Consejo en el extraordinario la que sigue:

Instrucción que observarán las Justicias de estos Reynos de España en el extrañamiento de los Franceses no domiciliados que residen en ellos.

1.º Luego que reciban esta Instrucción y Real Provision que la contiene, y por la que en cumplimiento á las órdenes de S. M. se mandan salir de los Pueblos de sus Dominios á los Franceses no domiciliados residentes en ellos, procederán sin dilacion, ni excusa con pretexto alguno á intimarlo á los que de esta calidad hubiere en cada Ciudad, Villa ó Lugar, teniendo presente la matrícula de Extrangeros para distinguir mas facilmente los Franceses que han de expelerse.

2.º El término para salir del Pueblo de

la residencia es limitado á tres dias inclusos el de la publicacion ó notificacion, y el de la execucion ; y las mismas Justicias señalarán los dias que necesiten desde el Pueblo en que residan, hasta la frontera, con atención á las distancias, calidad de las personas, y modo de hacer el viage.

3.º A cada uno de los Franceses que deben salir entregarán las Justicias un Pasaporte que exprese los nombres y apellidos, señas y circunstancias notables, la ruta ó camino que han de llevar hasta salir del Reyno, segun la que eligiere y señaláre en el acto de notificarle, con la precisa obligacion de verificar su salida del Reyno en los dias que se les señalen, y explicarán.

4.º Se les advertirá que no han de poder ir juntas mas personas que ocho, y todas sin armas ofensivas ni defensivas, previniéndose en dicho Pasaporte muy estrechamente á las Justicias del tránsito ó Pueblos en que hagan mansion de dia ó de noche, á quienes deberán presentarlo dichos Franceses, que no permitan, ni disimulen que se les hagan insultos, ni causen daños ni perjuicios, antes bien los defiendan y protejan, y les hagan dar á precios justos los bastimentos que necesitaren para su manutencion y viage.

5.º De estos Pasaportes se ha de tomar

puntual razon en el último Pueblo de España por donde salgan, formándose nómina ó lista de las personas que llegáren á él, y con efecto salieren de estos Reynos, que dirigirán al Excelentísimo Señor Conde de la Cañada, Gobernador del Consejo, para que puedan hacerse presente en el extraordinario, y ponerlas á su debido tiempo en noticia de S. M.

6.º Al mismo tiempo que intímen y notifiquen en persona á cada uno de los Franceses que deben salir de los respectivos Pueblos de su residencia en el preciso término de dichos tres dias, incluso el de notificacion y execucion, las Justicias ocuparán sus bienes y efectos para preservarlos y defenderlos de qualquier insulto, disipacion y extravío que pudieran padecer por la celeridad de estas diligencias, asegurándolos por ahora en casas ó quartos apropiado con el resguardo de candados ó llaves dobles, que deberán entregar una á la persona de satisfaccion que nombre la respectiva Justicia, y otra á la que dipúte el Francés que ha de salir y sea dueño de los referidos bienes, ó los posea, administre ó gobierne, manteniéndolos por ahora á ley de depósito, para entregarlos despues con las formalidades correspondientes á las personas y en la forma que se digne S. M. resolver.

7.º De los caudales y bienes así ocupa-

dos á dichos Franceses, les entregarán las Justicias las cantidades que juzguen suficientes para que puedan hacer cómodamente su viaje, y las ropas y utensilios de su uso, segun las distancias, número de familia, calidad y circunstancias.

8.º Executada esta operacion remitirán las Justicias á los Corregidores de la Capital, y éstos al Consejo extraordinario, por medio del Escribano de Cámara y Gobierno Don Pedro Escolano de Arrieta, listas de los Franceses á quienes hayan intimado dicha Real orden, y los que hubieren salido de sus Pueblos con las explicaciones que van prevenidas.

9.º Asimismo harán notificar á cada uno de los referidos Franceses, de qualquier clase, sexô y calidad que sean, que si contraviniere á todo ó parte de lo que por esta Instruccion se les intima y manda, se les impondrán todas las penas que establecen las leyes contra las personas que no cumplen las Reales órdenes de S. M. en materia tan importante y grave, y las demás que exijan las circunstancias del caso, y de su malicia.

10.º Para evitar qualquiera siniestra inteligencia estendiendo la expulsion á Franceses que no comprenda, se advierte que por ahora se exceptúan los Eclesiásticos Franceses, que oprimidos de los insultos que temian ó pade-

400
cian en su Patria, se refugiaron á España, y han recibido la caritativa hospitalidad de la Nacion, y digna proteccion de S. M.

11. Igualmente no se extrañarán los Franceses emigrados seculares que tengan Pasaporte de S. M. ó de los Capitanes generales de las Fronteras para residir en estos Reynos, siempre que no contravengan á las calidades, prevenciones y circunstancias con que están dados.

12. Por domiciliados se tendrán todos los Franceses que se han establecido en España, pretendiendo y consiguiendo la merced y gracia de naturaleza: los que sin pedirla viven en estos Reynos aplicados á destino honesto por espacio de diez años con animo de no volver á su tierra, y sin reclamar, ni haber reclamado la proteccion del Embajador, Cónsules y Pabellon de Francia: los que llevan seis años de permanencia en España, con oficio ú ocupacion conocida, y están casados con Españolas: los que están arraigados por compra y adquisicion de bienes raices y posesiones en estos Reynos: los que han nacido en España: los que tienen establecido domicilio, y han pedido vecindad en algun Pueblo de la dominacion de S. M.

13. Finalmente, se entenderán por domiciliados todos aquellos Franceses de qualquier

clase, sexô y circunstancia, que en virtud de lo prevenido por la Real Cédula de veinte de Julio de mil setecientos noventa y uno, y sus declaratorias, por las que se mandaron hacer matrículas de todos los Extrangeros residentes en estos Reynos, con distincion de transeuntes y domiciliados, hayan prestado el juramento de fidelidad que se ordenaba á la Religion, á S. M. y á las Leyes, renunciando el fuero, privilegios y proteccion de extrangería, y colocádose en la clase de domiciliados.

14. Si en algun Pueblo hubiere fábricas de qualquier especie de manufactura establecidas de órden y por cuenta de S. M. ó de particulares, que estén á la direccion ó encargo de Maestros Franceses, ó en que haya oficiales de la misma Nacion, obligados en virtud de contratas temporales, no se entenderá por ahora con ellos la expulsion aunque estén en calidad de transeuntes, y las Justicias donde esto ocurra lo representarán al Consejo extraordinario, con la debida explicacion del motivo, tiempo y forma de la venida á España de tales Franceses, pactos, y condiciones, lo que falte al cumplimiento de ellos, religion y conducta que se les haya observado, con lo demás que se les ofrezca y parezca.

15. Todos los demás Franceses residentes

en el Reyno, deberán tenerse y reputarse por no domiciliados, y de consiguiente se les comprehenderá en el extrañamiento.

16. Si alguno de los Franceses no domiciliados residentes en los Puertos de España, ó lugares inmediatos á ellos, eligiere salir de estos Reynos, embarcándose, asegurada la Justicia de haber buques de su Nacion, ú otra que se haya de hacer á la vela en el término de los tres dias arriba expresados que se les ha de dár para salir de los Pueblos de su residencia, lo permitirán, arreglándose en lo demás al tenor de los capitulos precedentes.

Madrid primero de Marzo de mil setecientos noventa y tres.

Esta Instruccion la pasó el nuestro Consejo extraordinario á N.R.P. para su aprobacion en consulta de primero del presente mes, y por resolucion á ella, que ha sido publicada en este dia, hemos tenido á bien aprobarla y mandar expedir esta nuestra carta. Por la qual os mandamos á todos, y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais la resolucion tomada por nuestra Real Persona para la expulsion de estos nuestros Reynos y Señoríos de todos los Franceses no domiciliados en ellos, y la Instruccion formada por el nuestro Consejo en el extraordinario para su execucion, y la

guardeis y cumplais, y hagais guardar, cumplir y observar sin contravenirla en manera alguna, dando para su mas puntual y exâcta observancia las órdenes y providencias que convengan. Que asi es nuestra voluntad, y que al traslado impreso de esta nuestra carta firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Madrid á quatro de Marzo de mil setecientos noventa y tres: El Conde de la Cañada: D. Manuel Doz: D. Miguel de Mendinueta: D. Pedro Flores: D. Gonzalo Josef de Vilches: Yo D. Manuel Antonio de Santistevan, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo: Por el Secretario Escolano: Registrada: D. Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: D. Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

EN MADRID:

En la Imprenta de la Viuda de Pico de Marín.

guardéis y cumpláis, y hagáis guardar, cum-
 plir y observar sin contravenir en manera al-
 guna, dando para su más puntual y exacta
 observancia los órdenes y providencias que
 convengan. Que así es nuestra voluntad, y que
 el traslado impreso de esta nuestra carta fir-
 mada de Don Pedro Escobedo Escobedo de Arrieta,
 nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas
 antiguo, y de Gobierno del Consejo, se le dé
 le unirse y crédito que á su original. Dada
 en Madrid á quatro de Marzo de mill setecien-
 tos noventa y tres: El Conde de la Cañada: D.
 Manuel Dax: D. Miguel de Mendinueta: D.
 Pedro Flores: D. Gonzalo Josef de Vilches:
 Yo D. Manuel Antonio de Santistevan, Secre-
 tario del Rey nuestro señor, y su Escribano
 de Cámara, la hice escribir por su mandado
 con acuerdo de los de su Consejo: Por el Se-
 cretario Escobedo: Registrada: D. Leonardo
 Marques: Por el Canciller mayor: D. Leo-
 nardo Marques: y para su cumplimiento
 y esta copia de su original, de que certifico.
 por donde se vea la resolución tomada por
 el Real Consejo para la expulsión de
 todos los extranjeros y extranjeros de
 los Franceses no domiciliados en España
 instrucción formada por el nuestro Consejo
 en el extraordinario para su ejecución, y la